



Sr. Nalda García, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 11 de febrero de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxxxx xxxxxx xxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de enero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxxx xxxxxx debido al perjuicio producido como consecuencia de los daños causados por un ciervo en prados de siega de su propiedad.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 26 de enero de 2004, se procedió a darle entrada en el Registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 36/2004, iniciándose el cómputo del plazo para su evacuación, tal como dispone el artículo 53 del Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

De acuerdo con lo previsto en el apartado 3º del Acuerdo del Pleno del Consejo Consultivo de fecha 30 de octubre de 2003, por el que se determina el orden de suplencias, preside la reunión, en ausencia de la Sra. Presidenta del Consejo, el Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 11 de junio de 2003 D. xxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx presentó reclamación debido al perjuicio producido como consecuencia de los



daños causados por un ciervo en prados de siega de su propiedad, situados en varios parajes de la localidad de xxxxxxxxxxxx, dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxx (xxxxxxxxxx).

Segundo.- El Director Técnico de la Reserva Regional de Caza informa que la superficie de cultivo agrícola afectada es de 22.000 m², así como que la valoración del daño asciende a 1.320 €.

Tercero.- En el trámite de audiencia concedido al interesado, éste no realizó alegación alguna.

Cuarto.- Con fecha 20 de octubre 2003, el Servicio Instructor formula Propuesta de Resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado en la cantidad de 1.320 €.

Quinto.- El 28 de octubre de 2003, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la Propuesta de Resolución indicada, señalando que debe añadirse el correspondiente pie de recurso.

Sexto.- El expediente remitido no se encuentra foliado, como sería deseable.

Y, en tal estado del expediente, V.E. dispuso su remisión al Consejo Consultivo de Castilla y León para que evacuara dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en los artículos 4.1.h,1º y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueban los procedimientos a seguir por las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

3ª.- Concurren en el recurrente los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el órgano competente para resolver es el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de las Consejería de Medio Ambiente, sobre atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

Además, de acuerdo con lo suscrito por el personal adscrito a la Reserva, se deduce que el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, ya citada. Así, se hace constar de modo excesivamente impreciso que el daño sucedió en la "*primavera del 2003*". Sería conveniente, sin embargo, especificar la fecha concreta, puesto que la imprecisión de la declaración de este personal impide determinar a partir de qué fecha pudo el interesado ejercitar su derecho y, aunque parece claro que si el daño se hubiera producido más de un año antes de la reclamación, no se hubieran podido apreciar los resultados dañosos, la falta de este requisito esencial (o la imposibilidad de determinarlo, aunque sea indirectamente como aquí sucede) sería causa de inadmisión de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxxxxxx xxxxxx xxxxxx debido al perjuicio producido como consecuencia de los daños causados por un ciervo en prados de siega de su propiedad.

Este Consejo Consultivo estima, de igual modo que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que existe responsabilidad por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León por los daños causados.

La Constitución Española establece en su artículo 106.2 que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser



indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Para apreciar la responsabilidad administrativa y que, por ende, nazca la obligación de indemnizar, se requiere según la doctrina y reiterada jurisprudencia (SSTS de 28 de enero de 1999, y de 1 y 25 de octubre de 1999), y de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Estado número 984/1999, "*que exista un daño efectivo, individualizado y evaluable económicamente, y que tal lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público. En otros términos, es preciso que entre la lesión y el actuar administrativo haya un nexo de causalidad del que resulte que aquélla es consecuencia del funcionamiento del servicio público y sin que en esa relación de causa a efecto intervenga la conducta del perjudicado o causa de fuerza mayor*".

A la vista de los informes obrantes en el expediente resulta:

1º) Que el daño en los cultivos del reclamante fueron causados por un ciervo.

Este extremo sería conveniente que fuera constatado de forma más completa por el personal adscrito a la Reserva, que se limita a explicar el suceso diciendo que "*se comprobaron las paciones de los ciervos*".

2º) Que existe una relación causal entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de la Administración de la Junta de Castilla y León.

3º) Que ese nexo causal no se ha visto interrumpido ni influido ni alterado por la intervención de extraños o del interesado, ni el daño se ha debido a causa de fuerza mayor.

4º) Que se constata la efectividad de un daño evaluable económicamente con relación a una persona. Este requisito exige que la solicitud de indemnización sea completada con cuantos datos sean precisos para que esta evaluación se produzca, indicando si el daño en la parcela es parcial o total, si ha quedado sin uso en la época en que se produce el mencionado daño, o si puede tener efectos posteriores para su



aprovechamiento, con el propósito de ofrecer una mayor seguridad jurídica tanto al afectado/a como a la Administración.

Nada hay que objetar a que el reclamante ha probado que un ciervo causó daños en cultivos de siega de su propiedad, lo que generó consecuencias lesivas sobre los mismos, en la forma descrita en antecedentes.

Acreditada la existencia del daño, resulta que el origen del mismo se halla en una aparición de ciervos en diversos parajes de la localidad de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxx), dentro de la Reserva Regional de Caza de xxxxxxxx, cuya titularidad cinegética corresponde a la Junta de Castilla y León de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León. Existe así obligación por parte de la Administración de indemnizar cualesquiera daños causados por él, a tenor de lo establecido en la normativa anteriormente citada sobre responsabilidad de la Administración y en el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León ya mencionada, previo expediente incoado al efecto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina favorablemente la propuesta de resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada por D. xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx debido a los daños causados por un ciervo en prados de siega de su propiedad, al entender que resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.